

Señores:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO  
E. S. D.

Referencia:

Clase de proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.

Radicado: 2020-00121.

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado: MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ.

Asunto: Comunica proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006), llevado a cabo en el Juzgado 4 Civil del Circuito de Bucaramanga, radicado 2019-00320, demandante MARIA DEL MAR OSORIO. Solicita Nulidad de todo lo actuado y envío del expediente al Juzgado 4 Civil de Circuito de Bucaramanga.

MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, mayor y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.837.324 de Bucaramanga, respetuosamente me permito comunicarle que mediante auto calendado el 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso Reorganización Ley 1116 de 2006, bajo el radicado 68001-31-03-004-2019-000320-00, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga admitió el proceso de reorganización iniciado por la suscrita MARIA DEL MAR OSORIO en calidad de persona natural comerciante, y ordenó lo siguiente:

**"10. Se ordena al (la) deudor (a) ... a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. (...)**

**10.1. SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.**

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno".** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Así mismo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 en su tenor literal señala lo siguiente:

**"ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para**

efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

**El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.**

**El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta".** (Subrayado y negrita fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juez Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga admitió el proceso de reorganización Ley 1116 de 2006 iniciado por la suscrita, y ordenó que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra de la deudora MARIA DEL MAR OSORIO.

Del mismo modo, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 señala que el juez deberá declarar de plano la nulidad de las actuaciones surtidas de las actuaciones surtidas dentro de los procesos de ejecución iniciados posteriormente al inicio del proceso de organización.

De conformidad a lo anterior, el proceso de reorganización Ley 1116 de 2006 donde la peticionaria o demandante es la suscrita MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, se inició con la radicación de la demanda el día 20 de septiembre de 2019, y se admitió el día 14 de noviembre de 2019; es decir, el proceso de reorganización se inició y se admitió antes que el presente proceso de ejecución, toda vez que el presente asunto cuenta con radicado 2020 es decir se radicó en dicho año y fue admitido el día 24 de noviembre de 2020.

Así las cosas, respetuosamente solicito la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto, se levanten las medidas cautelares y se envíe el presente proceso al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, proceso radicado 68001-31-03-004-2019-000320-00, peticionaria o demandante MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, de conformidad con lo ordenado en el auto calendado el 14 de noviembre de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bucaramanga, y el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006.

Anexos:

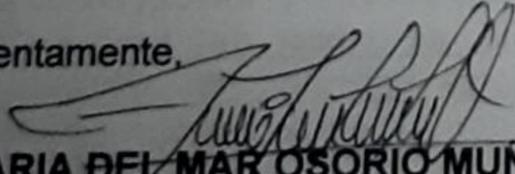
Copia del auto que admite el proceso de reorganización. (1) folio.

**NOTIFICACIONES:**

Correo electrónico: an\_ge\_li\_ca82@hotmail.com

Dirección física Diagonal 15 No. 52 – 39, Bucaramanga – Santander.

Atentamente,

  
**MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ**  
C.C. No. 37.837.324 de Bucaramanga



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Reorganización Ley 1116 de 2006  
Rad. 68001-31-03-004-2019-000320-00

Bucaramanga, catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Vista la constancia que antecede y por encontrarse cumplidos los requisitos de los artículos 9, 10 y 11 de la Ley 1116 de 2006, y acreditado como se encuentra la calidad de persona natural comerciante por parte de la peticionaria MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, el Juzgado admitirá la solicitud de reorganización.

Sin embargo, atendiendo el monto de los pasivos (\$877.489.696), y el monto de los activos (\$2.877.538.772), conforme lo permite el artículo 35 inciso 2 de la Ley 1429 de 2010 se designará promotor(a) de la lista vigente publicada por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. Admitir a la señora MARIA DEL MAR OSORIO MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.837.324 a proceso de reorganización, conforme dispone la Ley 1116 de 2006.
2. Se designa como promotor(a) a YADIRA RINCON SANCHEZ (fl. 234), advirtiéndole que su gestión deberá ser austera y eficaz. Comuníquesele su designación por el medio más expedito y adviértasele que cuenta con el término de cinco (5) días para su posesión.
3. Se ordena la inscripción del auto de inicio del proceso de reorganización en el registro mercantil de la Cámara de Comercio correspondiente al domicilio del deudor y de sus sucursales o en el registro que haga sus veces.
4. Se ordena al(la) promotor(a) designado(a), que con base en la información aportada por el(la) deudor(a) y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (2) meses.
5. Se dispone el traslado por el término de diez (10) días, a partir del vencimiento del término anterior, del estado del inventario de los bienes del deudor, presentado con la solicitud de inicio del proceso, y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto mencionada en el anterior numeral, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos.
6. Se ordena al(la) deudor(a), mantener a disposición de los acreedores, en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación



del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

7. Se previene al(la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

8. Se ordena la inscripción en el registro correspondiente la providencia de inicio del proceso de reorganización, respecto de los bienes de propiedad de la deudora que estén sujetos a esa formalidad. Secretaría proceda de conformidad.

9. Se ordena al (la) deudor(a) y al (la) promotor(a), la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10. Se ordena al (la) deudor(a) y al (la) promotor(a) que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución. En todo caso, deberá acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo del (la) deudor(a). Acredítese el cumplimiento de esta orden.

10.1 SOBRE LOS PROCESOS DE EJECUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

10.2 SOBRE LOS PROCESOS DE RESTITUCIÓN: Se deberá advertir a los jueces que a partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles, PERO siempre que corresponda a aquellos con los que el deudor desarrolle su objeto social, y siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing.



Igualmente indíquese que el incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización. Circunstancias estas que deben ser verificadas al interior de cada proceso de restitución.

11. Se dispone la remisión de una copia de la providencia de apertura al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, y a la Superintendencia que ejerza la vigilancia o control del (la) deudora, para lo de su competencia. Secretaria oficie.

12. Se ordena a la Secretaria del Despacho y al (la) deudor(a) (en sus oficinas), la fijación en un lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del mismo, del nombre del promotor, la prevención al (la) deudor(a) que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas. Acredítese el cumplimiento de esta orden.

NOTIFIQUESE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS  
Juez

Bucaramanga. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. -137 hoy 15 de NOVIEMBRE de 2019.  
El Secretario,  
  
JORGE ANDRÉS CASTELLANOS  
CRISTANCHO

JPA

REPUBLICA DE COLOMBIA  
IDENTIFICACION PERSONAL  
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO, 37.837.324

OSORIO MUÑOZ

APELLIDOS

MARIA DEL MAR

NOMBRES

FIRMA



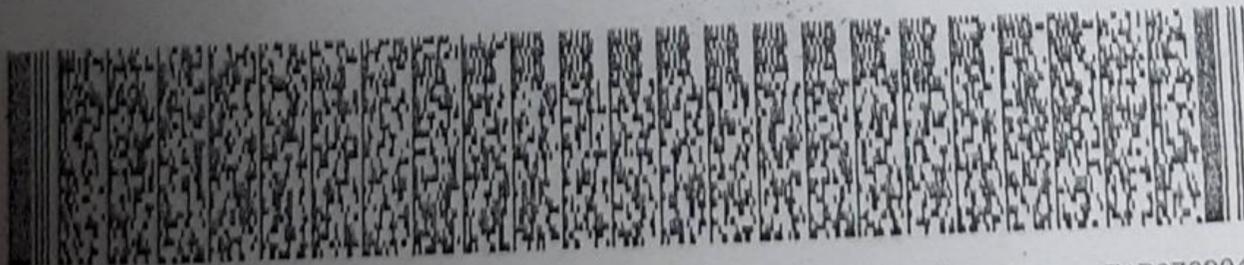
INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 10-AGO-1956  
BUCARAMANGA  
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO  
1.62 O+ F  
ESTATURA G.S. RH SEXO

23-MAY-1977 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION *Carlos Ariel Sánchez Torres*  
REGISTRADOR NACIONAL  
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-2700100-00241726-F-0037837324-20100617

0022320390A 2

7170792043